

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO



**TEMA:**

*“MODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
ESTADO SOBRE LA JERARQUÍA DE DERECHO  
INTERNACIONAL PUBLICO”*

**TESIS PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIADA EN  
DERECHO**

**Postulante** : Erika del Carmen Torrez Guzmán  
**Asesora** : Dra. Diana Borelli Geldrez

La Paz – Bolivia  
2005

# UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



## PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

“Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería”.

La dirección de la Biblioteca



## *DEDICATORIA:*

...."Con cariño para mi mamá,  
hermana y la persona que siempre  
estuvo y está a mi lado, quienes  
con su esfuerzo y sacrificio, me  
dieron la oportunidad de cumplir mi  
primer propósito...."

.... "No existe mejor victoria que  
alcanzar las propias metas"..... Erika

*Torrez Guzmán*

<b>DEDICATORIA</b>	.....	i
<b>INDICE</b>	.....	ii
<b>ABSTRACT</b>	.....	vi
<b>INTRODUCCIÓN</b>	.....	1
Delimitación Temática	.....	4
Delimitación Temporal	.....	5
Delimitación Espacial.	.....	5
<b>IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA</b>	.....	5
<b>JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA</b>	.....	6
<b>MARCO DE REFERENCIA</b>	.....	7
Marco Histórico	.....	7
Marco Conceptual	.....	9
<b>HIPÓTESIS</b>	.....	10
<b>VARIABLES</b>	.....	11
Variable Independiente.	.....	11
Variable Dependiente.	.....	11
Nexo Lógico	.....	11
<b>MÉTODOS A UTILIZAR EN LA TESIS</b>	.....	11
Métodos Generales.	.....	11
Métodos Específicos	.....	12
<b>TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS</b>	.....	12
<b>RESÚMENES</b>		
CAPITULO I	.....	13
CAPITULO II	.....	14
CAPITULO III	.....	15
<b>CAPITULO I</b>		
<b>LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO</b>		
<b>EN LA HISTORIA DE BOLIVIA</b>	.....	18

<b>1) LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES</b>	<b>19</b>
1.1) Constitución Política De 1826	20
1.2) Constitución Política De 1831	22
1.3) Constitución Política De 1834	24
1.4) Constitución De Política 1839	26
1.5) Constitución Política De 1843	27
1.6) Constitución De Política 1851	28
1.7) Constitución Política De 1861	30
1.8) Constitución Política De 1868	31
1.9) Constitución Política De 1871	32
1.10) Constitución Política De 1878	33
1.11) Constitución Política De 1880	34
1.12) Constitución Política De 1938	35
1.13) Constitución Política De 1945	35
1.14) Constitución Política De 1947	36
1.15) Constitución Política De 1961	37
1.16) Constitución Política De 1967	38
1.17) Constitución Política De 1994	39
1.18) Constitución Política De 2004	42

## **CAPITULO II**

### **MARCO CONSTITUCIONAL DEL D.I.P. Y LOS**

#### **TRATADOS EN EL ORDENAMIENTO NACIONAL .....44**

#### **1) IMPORTANCIA DE LAS NORMAS INTERNACIONALES .....45**

#### **2) LA SOBERANÍA NACIONAL .....48**

##### **2.1) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES .....50**

##### **2.1.1) Principio De Supremacía Constitucional.....51**

##### **2.1.2) Principio De Control .....52**

##### **2.1.3) Principio De Limitación .....52**

##### **2.1.4) Principio De Razonabilidad.....53**

##### **2.1.5) Principio De Funcionalidad .....53**

2.1.6) Principio De Estabilidad .....	54
<b>3) CARENCIA DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....</b>	<b>55</b>
<b>CAPITULO III</b>	
<b>JERARQUÍA DE LA C.P.E. RESPECTO A LAS NORMAS INTERNACIONALES .....</b>	
<b>1) ESTRUCTURA LEGAL CONSTITUCIONAL PARA EL ANÁLISIS DE ELABORACIÓN, SUSCRIPCIÓN Y ADHESIÓN A CONVENIOS, TRATADOS, PACTOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES .....</b>	<b>60</b>
<b>2) POSICIÓN DOCTRINAL .....</b>	<b>64</b>
2.1) CONSIDERACIONES GENERALES .....	64
2.1.1) Fuentes del Derecho Internacional Público.....	66
2.1.2) Fundamento del Derecho Internacional Público.....	67
2.1.3) Funciones del Derecho Internacional Público.....	69
2.1.4) Derecho Interno, del Derecho Internacional Público.....	71
2.2) TEORÍA DUALISTA .....	72
2.3) TEORÍA MONISTA .....	74
<b>3) LEGISLACIÓN COMPARADA .....</b>	<b>79</b>
3.1) Constitución de Colombia .....	80
3.2) Constitución del Ecuador .....	83
3.3) Constitución de Perú .....	85
3.4) Constitución de Brasil .....	26
3.5) Constitución de Argentina .....	27
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>xx</b>
<b>PROPUESTAS .....</b>	<b>xx</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	
<b>ANEXOS</b>	

## ABSTRACT

*Hoy en día, debido a la evolución social, es un hecho por demás conocido, que las relaciones interpersonales se han ido expandiendo de forma inimaginable. Este aspecto no solo se observa al momento de analizar la necesidad de cada persona de expandir su visión e interés hacia otros países, pues también los propios Estados necesitan de este tipo de interacción. No es ningún secreto que nuestro país, desde su independencia, ha empezado a establecer cierto tipo de relaciones con los países vecinos, primero en el ámbito militar y según las necesidades que han ido surgiendo, se empezaron a celebrar convenios económicos, capacitación educativa y profesional etc. en fin, una serie de tratados los cuales tienen diversos fundamentos.*

*Sin embargo, desde la primera constitución de 1826, se ha ido dejando de lado el tema de la aplicación jerárquica de estas normas, pues si bien se llegó a establecer la jerarquía constitucional sobre las demás leyes y estas sobre los reglamentos y decretos,, nuestra C.P.E. no hace referencia alguna sobre la importancia y situación jurídica de las leyes provenientes de tratados, acuerdos, etc., hecho que resulta preocupante, pues legislaciones de países como Perú, Argentina, Colombia, Ecuador, adoptan una posición específica sobre el particular.*

*De este análisis es que el presente trabajo incorpora no solo las posiciones doctrinales que están vigentes sobre el tema, sino además presenta un análisis de la legislación comparada, para poder establecer parámetros los cuales permiten demostrar la necesidad de contar con una mención específica dentro de la C.P.E., hecho por lo cual, la propuesta se enmarca en modificar el Art. 228 e incorporar un párrafo que permita contar con un marco constitucional sólido al momento de referirnos sobre la jerarquía e importancia de las normas de Derecho Internacional respecto a la legislación nacional*

## INTRODUCCIÓN

Como inicio del desarrollo socio cultural de la humanidad, siempre ha sido necesaria la convivencia entre sus semejantes, esto debido al carácter gregario que cuenta el ser humano. Este hecho, incluso, provocó el aspecto expansivo de muchos imperios, los cuales trataban de aglutinar la mayor cantidad de territorios como de personas para poder acrecentar su poder económico, por tal motivo, la historia está llena de hechos bélicos en pos de conquista y subordinación.

Hoy en día, con el desarrollo social y cultural, la única manera para integrar y expandir las fronteras, ya no solo se establece en el ámbito netamente físico, sino también en lo referente a la interrelación mediante intereses económicos y socio cultural para un mejor desarrollo de estado como tal.

Actualmente, debido a la evolución y constante crecimiento económico a nivel mundial, además del desarrollo político, tecnológico y educacional, se han ido estableciendo medios de integración mediante intereses principalmente económicos, mismos que se concretan por acuerdos y tratados pacíficos entre Estados.

El fenómeno de la globalización y las nuevas tendencias económicas sociales, así como la propia necesidad de los Estados de expandir sus relaciones hacia lugares mas alejados que las fronteras de sus propios territorios, han motivado la necesidad de crear Normas Jurídicas que permitan una integración en una variedad de aspectos comprendidos, principalmente, por la trascendencia económica, las que al momento



de su implementación resultan benéficas para todos los Estados que se conglomeran para formar y establecer dichas normas<sup>1</sup>.

Sin embargo, en todo este proceso de evolución subsiste aún muchos vacíos legales para poder adoptar las normas del Derecho Internacional Público y que pueda asimilar el Derecho interno y tener una base legal contundente.

Las relaciones con otros Estados, han incorporado no sólo nuevos actores en la comunidad internacional, sino un conjunto de normas internacionales cuya vigencia requiere de un estudio y análisis particular, pues existen temas que, por su importancia y connotación, dan la imagen de una “intromisión” en aspectos netamente internos, tal es el caso por ejemplo de temas de desarrollo y crecimiento económico, mismos que no son objeto de análisis en la presente tesis, pero que conjuntamente con la normatividad propia de los Estados se puede establecer medios y mecanismos para adecuarlos y así evitar un conflicto de leyes e intereses.

Es en este contexto, que el Derecho Constitucional boliviano, no ha seguido un proceso paralelo de transformaciones a los cambios estructurales a nivel mundial que se están dando debido, principalmente, a que no se adecua a los nuevos preceptos internacionales y omite pronunciarse en forma específica sobre ellos, de ahí que nace la necesidad imperiosa de jerarquizar y definir las normas internacionales,

---

<sup>1</sup> La mención del termino de globalización en este punto es importante porque en las nuevas sociedades se fueron asociándose muchos temas, tales como la economía que viene a ser un punto fundamental para las sociedades y así muchos temas se fueron unificando y dan lugar a una globalización.

adoptándolas y consagrarlas en el texto constitucional<sup>2</sup> con la firme intención de evitar, o en su caso de resolver conflicto entre los intereses que precautela una norma multinacional, y los posibles intereses que proteja la norma interna del país.

Los motivos anteriormente expuestos permiten que el trabajo de investigación demuestre la necesidad de subsanar los vacíos existentes en nuestra Constitución en materia de aplicación de tratados al interior del país, pues el problema radica en la adaptación de las normas internacionales a la vida jurídica interna y al lugar que se les asigne.

## **DELIMITACION TEMÁTICA.**

Dentro la importancia que tiene las reformas constitucionales en la coyuntura social que estamos atravesando se hace evidente la necesidad de implementar reformas en el ámbito del derecho internacional público ya que, debido a la denominada globalización, existen relaciones internacionales que aún no están normadas de forma completa, y siendo que dichas relaciones son directas entre nuestro país con los otros Estados, la estructura normativa básica debe estar consignada dentro la C.P.E.

## **DELIMITACION TEMPORAL.**

---

<sup>2</sup> La norma internacional, su principal objetivo es fortalecer las asimetrías existentes de integración de los países, en este caso Bolivia cumple un rol vinculante de inserción internacional entre la integración sub regional.

Para poder determinar la importancia del tema, es necesario analizar la Constitución Política del Estado de 1826, y sus posteriores reformas hasta el actual anteproyecto de necesidad de reforma constitucional.

## **DELIMITACION ESPACIAL.**

Para la delimitación espacial se tomará en cuenta las normas internacionales, en relación con la C.P.E. haciendo un análisis sobre la importancia de celebrar tratados dentro del contexto de globalización e interrelación económica jurídica de nuestro país dentro de Latinoamérica.

## **IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

*¿LA INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LAS NORMAS QUE COMPRENDEN LA LEGISLACIÓN NACIONAL DENTRO LA CONSTITUCIÓN?*

La importancia que tiene al implementar este tema en nuestra C.P.E. se enmarca en la simple observación que desde el inicio mismo de vida independiente de Bolivia, se han celebrado varios convenios internacionales, ya sean de tipo político, económico, financiero, educacional, etc., en fin una diversidad de temas que hoy por hoy se encuentran solo normados de manera simple por lo que los propios pactos dicen, pero, no se cuenta con ningún parámetro mínimo, y siendo que la máxima norma en nuestro territorio es la C.P.E. es este cuerpo legal quien debe regular este aspecto, pues los intereses que puedan o no contener o afectar en cada

uno de estos convenios y pactos, repercutirá directamente a la sociedad en su conjunto.

Debemos comprender y enfatizar en el hecho de que las relaciones internacionales están estrechamente ligadas con lo que es la sociedad en su conjunto, y las mismas incidirán de forma directa dentro del país a todos y cada uno de los estantes y habitantes.

## **JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA**

El tema es de gran importancia, mas aún si tomamos en cuenta las relaciones internacionales que día a día van en aumento. En la actualidad Bolivia forma parte de muchos tratados no solo comerciales dentro de Latinoamérica, tal es el caso del MERCOSUR, que si bien esta normado por acuerdos internacionales, necesita estar regulado por la C.P.E. para tener un respaldo constitucional de manera que el incorporar normas internacionales en nuestra constitución responde a la realidad jurídica actual, pues el no contar con este tipo de leyes dentro de nuestra Carta Magna, puede generar un conflicto de intereses entre los países que tengan algún tipo de tratados con el nuestro, lo que dificultaría encontrar medios de solución, aún cuando se trate de recurrir a algún organismo especializado, pues como nuestra legislación no contempla ninguna disposición sobre lo referido, pueden verse afectados nuestros intereses y necesidades ante las otras legislaciones

# MARCO REFERENCIAL

## MARCO HISTÓRICO

En la actualidad, la necesidad de mantener todo tipo de relaciones con diferentes países es algo innegable, más aún si tomamos en cuenta que el mundo, desde hace un par de décadas, está entrando en un periodo que se ha denominado “globalización”<sup>3</sup>, el que entre otros puntos obliga a unificar no solo aspectos comerciales, sino también hasta legales, hecho por el cual si un país no cuenta con normas específicas consignadas dentro la C.P.E., puede ver afectados sus intereses económicos, sociales y jurídicos.

Otro aspecto a considerar es que Bolivia celebra tratados con los países limítrofes principalmente, desde casi el inicio mismo de su vida independiente, por tal motivo, no podemos creer que resulta suficiente contar con las simples enunciaciones que puedan o no contener los tratados, pues si hacemos una retrospectiva, han existido gobiernos que tristemente han tratado de celebrar convenios que eran por demás lesivos al Estado, como era el caso del denominado “Abrazo de Charaña”, hecho que nos indica que no podemos estar estáticos ante la creciente importancia de mantener relaciones con diversos países tanto de Latinoamérica como también con el resto del mundo, entonces no se puede negar que la modificación a la constitución sobre este tema es importante.

---

<sup>3</sup> Este término, hoy por hoy, se lo utiliza para reflejar la tendencia de las grandes potencias, a unificar el territorio, más que desde el punto de vista geográfico, desde una perspectiva económica y del mercado de consumo. Para ello, muchos entendidos en el tema, mencionan que uno de los pasos fundamentales para lograr dicho objetivo, radica en lograr cierta “unificación jurídica” a nivel mundial.

## MARCO TEÓRICO – CONCEPTUAL

- φ TRATADOS.- Acuerdos de Voluntades, de carácter expreso que obligan jurídicamente a las partes contratantes. Acuerdo entre sujetos del derecho de gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos.
- φ ACUERDOS.- Sinónimo de tratado. Usualmente se lo utiliza en materia económica, financiera, comercial y cultural.
- φ CONVENIO.- Palabra generalmente utilizada para los tratados que regulan normas referidas a transporte y asuntos culturales o científicos.
- φ ESTADO.- Sociedad política y jurídicamente organizada, soberana, dentro de un determinado territorio, con una población, bajo la autoridad de un gobierno estable e independiente, constituido con un fin político, social y económico.
- φ FRONTERA.- Región o lugar de contacto de las diversas soberanías en la extensión de sus límites comunes.
- φ SOBERANÍA.- Manifestación que distingue y caracteriza al poder del Estado, por la cual se afirma su superioridad jurídica sobre cualquier otro poder, sin aceptar limitación ni subordinación que cercene sus facultades ni su independencia dentro de su territorio y posesiones.
- φ ORGANISMO INTERNACIONAL.- Sujeto atípico de Derecho Internacional, que nace de la voluntad de los estados, constituido por un acto solemne internacional, con una estructura institucional y una normatividad jurídica propia, a través de las cuales realiza y cumple con

los fines y objetivos claramente propuestos por los miembros que la integran.

## HIPÓTESIS

El Estado boliviano al no contar dentro su C.P.E. con principios que jerarquicen las normas emergentes del Derecho Internacional Publico, se ve afectado al momento de la aplicación de estas disposiciones sobre la normativa jurídica interna.

## VARIABLES

**VARIABLE INDEPENDIENTE.-** Existe una afectación en la aplicación de normas internacionales respecto a los principios constitucionales.

**VARIABLE DEPENDIENTE.-** la necesidad de contar con un aspecto específico sobre la jerarquía de normas internacionales sobre las normas propias del Estado.

**NEXO LÓGICO.-** La falta de jerarquización de normas de derecho internacional dentro del ordenamiento normativo señalado en la CPE genera conflictos al momento de aplicar éstas en relación a las normas internas del país y si son o no superiores a la Constitución boliviana..

## **MÉTODOS A UTILIZAR EN LA TESIS**

**MÉTODOS GENERALES.-** Entre los métodos generales se utilizó el deductivo.

**MÉTODO DEDUCTIVO.-** El estudio del trabajo se centró en el análisis de la Constitución Política del Estado para establecer, de manera descendente, mediante normas expresas, cuales deben ser las características de normativización sobre los tratados internacionales, así como los aspectos fundamentales para garantizar la protección de los intereses nacionales.

**MÉTODOS ESPECÍFICOS.-** El método específico utilizado fue:

**UNIDADES DE ANÁLISIS.-** Es netamente documental, bajo el estudio de aspectos sobre beneficios obtenidos a través de pactos y convenios internacionales, legislación comparada, doctrina.

## **TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS.-**

Estudio de bibliografía, investigación empírica por observación descriptiva explicativa y documental. Medios de recolección y recopilación de información que fue seleccionada y tabulada de manera técnica y metódica, de forma que permitan llegar a conclusiones válidas.



# RESUMEN

## CAPITULO I

### **LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN LA HISTORIA DE BOLIVIA.**

En la historia de Bolivia existieron muchos cambios, como en el ámbito político, social y económico, donde hubo una etapa de transición constante por la coyuntura política, social que pasaba el país durante esa época, de revolución y cambios repentinos de gobierno.

Es por esa razón que la primera Carta Magna, tenía características de ser perpetua, pero no pudo cumplir ese propósito, porque era muy restringida en distintas áreas como ser; la religión católica que era la única reconocida por la misma. Posteriormente el país se caracterizó por mantener poco tiempo una Constitución, siempre había constantes reformas, especialmente por la década de los ochenta donde el Estado paso por un momento político bastante caótico por la forma de política de ese período que era difícil de sobrellevar.

Las posteriores modificaciones realizadas se proyectaron en otros aspectos que son importantes para el Estado, pero sin tomar en cuenta la relación internacional que teníamos con otros países, tanto de Sud América como de Europa, que habían proyectos de unificación y también se firmaron varios tratados importantes para el desarrollo y no le dimos un tratamiento especial en sus modificaciones que fueron muchas en la Constitución, que para su posterior aplicación no carezcan de limitadas. Se mantuvo el tema del Derecho Internacional en la Constitución, solo en la mención de algunas funciones dentro la estructura administrativa, como aprobar los tratados y mantener las relaciones internacionales.

## **CAPITULO II**

### **MARCO CONSTITUCIONAL DEL D.I.P. Y LOS TRATADOS EN EL ORDENAMIENTO NACIONAL**

La evolución constante del Derecho Internacional Público, nos obliga a incorporar en nuestra Constitución aspectos sobre el rango de aplicación de las normas internacionales sobre las leyes internas para tener un parámetro constitucional.

Nuestra C.P.E. hace mención sobre el Derecho Internacional pero no enuncia cómo será el modo de aplicación en la misma, como tienen las leyes, decretos, su jerarquía para su tratamiento dentro nuestras normas.

Para poder dar un tratamiento a las normas internacionales dentro las normas nacionales, es necesario definir el tema de la soberanía nacional, que para la comunidad internacional es complejo porque plantea que para poder pertenecer a la comunidad internacional es necesario manejar el tema de la soberanía de una forma limitada en alguno puntos, como la no sumisión de poder externo. Nuestro país asume que la política exterior es la manifestación soberana, coherente, dinámica y posible del Estado hacia el exterior, hacia la consecución de sus intereses y la preservación de su soberanía y la seguridad dentro la comunidad internacional, aceptando como única limitación los principios generales que informan el Derecho Internacional.

Para poder reformar la Constitución es importante tomar en cuenta las necesidades del Estado y la sociedad, dar un tratamiento de evaluación sobre que nos hace falta, para ello es importante revisar los principios constitucionales para su aplicación de cada normativa que se encuentra dentro la C.P.E., y tengan un control para evitar la coerción, la mala interpretación, para que tenga estabilidad en el tiempo y no carezca de la misma como ocurrió en la década de los ochenta.

### **CAPÍTULO III**

## **JERAQUÍA DE LAS NORMAS INTERNACIONALES RESPECTO A LAS NORMAS INTERNAS.**

La Constitución da un tratamiento de ley a los tratados internacionales aprobados, pero ahí existe la carencia del modo jerárquico que se encuentra dentro las leyes nacionales, pues no menciona si su aplicación es de carácter preferencial o si las aplicarán de un modo supletorio o complementario a estas.

Es por esta situación que existe varias posiciones al respecto; como la teoría Dualista que hace referencia que el derecho internacional y el derecho nacional, son totalmente distintos no se pueden fusionar por que crearía un caos en la normativa interna.

La Teoría Monista, como su nombre lo enuncia es que dice el derecho nacional o interno no puede ser independiente del derecho internacional, porque ambos se complementan.

Estas teorías nos ayudan para poder adoptar una tendencia al respecto, y definir a cual se acoge el Estado al momento de su aplicación la norma interna.

En la legislación comparada, que se analizó existe pronunciamientos expresos al respecto, pues reconocen la importancia de las normas internacionales en su ordenamiento nacional, y le asigna un rango de jerarquía dentro su aplicación. Como la Constitución del Perú que es una de las más completas de Latino América.

La Constitución de Colombia, fundamenta el Derecho Internacional delimitando el rol que desempeña con los países que firma los tratados, acuerdos, etc. y promueve el desarrollo del Estado a través de sus exigencias.

La ley suprema del Ecuador, establece que las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.

Para la Constitución Federal del Brasil, la norma internacional se aplica directamente en el ámbito nacional de manera operativa, y que el derecho interno lo reconoce directamente, pero no ubica de una manera específica los tratados internacionales.

Constitución de la República de Argentina es extensa, al momento de referirse a todos los tratados que se acoge. Es muy clara al momento de referirse que los tratados concordados tienen jerarquía superior a las leyes.

## **CONCLUSIONES**

Es importante tener en la C.P.E. lazos con el ordenamiento internacional, debido al avance de los vínculos internacionales con los diferentes Estados, Durante todo el desarrollo de este trabajo, se ha ido demostrando la necesidad de incluir el aspecto de jerarquía de las normas internacionales dentro del contexto constitucional .

El artículo 228, mismo que se está tratando de reestructurar mediante este estudio, hace una clara jerarquía para evitar un conflicto de normas internas, siendo que las resoluciones están por debajo de las leyes y estas por debajo de la Constitución y la norma internacional, plasmada en los tratados, acuerdos no tiene un rango de aplicación.

# CAPITULO I

## LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN LA HISTORIA DE BOLIVIA

### 1. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.

En la historia de Bolivia desde su creación no existió criterios constitucionales específicos sobre un desarrollo en ámbitos de integración internacional inmersa en la constitución que pueda dar parámetros generales al respecto; Desde la constitución de 1826 hasta la última de 1995 primaron aspectos de índole principalmente económicos, religiosos, culturales, educacionales, etc., pero siempre dejando de lado el tema de la norma internacional.

En Bolivia se hicieron reformas desde la primera constitución pero ninguna de esas modificaciones se refiere al tema del Derecho Internacional Público y la posible aplicación estas normas respecto a la supremacía constitucional. Si bien en la actualidad se cuenta con algunas leyes que tratan de establecer la importancia y hasta cierto punto la jerarquía de estas normas con referencia en aplicación preferente a las leyes internas a las leyes internas, en nuestra C.P.E. no se advierte cambio alguno, es por ello se ve la necesidad de enunciar las modificaciones

constitucionales que se dieron y de la falencia que existe sobre la investigación objeto de la Tesis<sup>4</sup>.

## 1.1 CONSTITUCIÓN DE 1826.

Al surgir una nueva Nación, se trató de establecer los parámetros básicos mediante los cuales se pueda instituir y delimitar de manera concisa las características sobre quienes serían las personas encargadas de la celebración y ratificación de relaciones con los países limítrofes para que así el país pueda tener relaciones internacionales con el respaldo de su Constitución y sea la fuente principal para suscribir Tratados, Acuerdos, Treguas con la base legal del Estado.

Se promulga la ley *“Reglamentaria Provisional de 19 de junio de 1826”* previa sanción de la primera Constitución boliviana. En esta se hace referencia al tratamiento, atribuciones, restricciones y sueldo del poder Ejecutivo, la cual dentro de las atribuciones del Presidente de la República en su artículo 8 establecía: *“Celebrar los tratados de paz, alianza, amistad, tregua, neutralidad, comercio y cualquier otro, con todos los gobiernos extranjeros; pero no prestará la ratificación sino después que el congreso lo haya aprobado”*. Esta ley fue posteriormente derogada por la Constitución Bolivariana sancionada el 6 de

---

<sup>4</sup>A medida que fueron evolucionando las sociedades el derecho también lo hizo de forma simultánea, desde el siglo XVI en Europa se fue desarrollando el derecho internacional que no podía estar aislado, y se incluyó en los estatutos jurídicos para coadyuvar con las demás normas estatales.

*noviembre de 1826 en Chuquisaca y promulgada el 19 del mismo mes por el Mariscal de Ayacucho.*

Las atribuciones de igual manera que la anterior Ley mencionada sobre los temas de carácter Internacional estaban encomendadas al Presidente de la Republica. El Art. 78 la Constitución Bolivariana establecía:...”autorizar los reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitución, las leyes y los tratados públicos, en su inciso 21<sup>o</sup> establecía : *“dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianza, treguas, neutralidad, armada, comercio y otros; debiendo proceder siempre la aprobación del cuerpo legislativo”*<sup>5</sup>.

En esta Constitución solo se hace referencia a la celebración de tratados y otros, sin hacer mención al tema de la presente tesis, pese que el propósito del Libertador Simón Bolívar era que los países bolivarianos se integren, no solo en el ámbito territorial, sino también en un contexto legal y económico, hecho que resalta la importancia sobre un pronunciamiento constitucional sobre la situación de aplicación de normas internacionales respecto a las de orden interno.

## **1.2. CONSTITUCIÓN DE 1831**

---

<sup>5</sup> SALINAS MARIACA, Ramón. “Las Constituciones de Bolivia”. Talleres - Escuela de Artes Gráficas del Colegio Don Bosco, La Paz-Bolivia.

En este periodo legislativo del Mariscal Andrés de Santa Cruz se conservó la forma del gobierno republicano, popular, representativo y concentrado, que es el resultado de la convocatoria a la Asamblea Constituyente por el propio Presidente. Rigió el modelo francés del liberalismo que quiso mantenerlo por un buen tiempo en nuestra Constitución.

Las modificaciones en algunos de sus artículos referentes al área internacional fueron solamente referidos en las atribuciones “Del Presidente”, las mismas que estaban redactadas de la siguiente forma: artículo 72 inciso 19º *“Nombrar a los Ministros Diplomáticos, cónsules y subalternos del departamento de relaciones exteriores. Inciso 20º Dirigir las relaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, federación, alianza, tregua, neutralidad, comercio y cualquier otros, debiendo proceder siempre la aprobación del cuerpo legislativo”*<sup>6</sup>.

Es necesario considerar que este estatuto legal está más extenso en relación a la constitución de 1826 que solo hace mención de la celebración de tratados y no hay alguna especificación en relación de nombrar a los representantes diplomáticos para celebrar dichos tratados, convenios treguas, etc. Pero aun así en esta constitución que se está analizando tampoco existe un avance en el área internacional, pese que es un poco más puntualizado y hace mención de quienes son las personas competentes para conducir las

---

<sup>6</sup> ALVARADO, Alcides. “Reformas Constitucionales de Bolivia”, Sucre – Bolivia 1994



relaciones diplomáticas, con este pequeño aporte de este estatuto aún sigue teniendo falencias que es necesario subsanar posteriormente.

Es importante tener en cuenta la política exterior boliviana ya que en la coyuntura social, política que estaba pasando en ese entonces el país donde se realizó la confederación Perú-Boliviana promovida por el Presidente Andrés de Santa Cruz que su propósito era la unificación de estos dos países, en ese entonces existía afluencia de tratados, relaciones internacionales donde era trascendente tener una política internacional contundente porque es la manifestación soberana hacia el exterior orientada a la consecución de sus intereses y la seguridad de la preservación de la soberanía dentro la comunidad internacional ya que en esa época las relaciones con otros Estados no tenían garantías ni respaldo internacional para evitar la invasión injustificada de otro país.

### **1. 3. CONSTITUCIÓN DE 1834**

En esta reforma constitucional, y periodo gubernamental del Mariscal Andrés de Santa Cruz, quién fue reelegido, es por eso que mantienen muchos de sus preceptos sin variaciones profundas que analizaremos a continuación.

En el área internacional esta Constitución establece: Del poder Ejecutivo  
“Art. 77) inciso 9º Nombrar Ministros Plenipotenciarios, enviados, y cualesquiera otros agentes. Inciso 10º Dirigir las negociaciones diplomáticas,

*celebrar tratados y convenios públicos y ratificarlos con previo acuerdo y con asentimiento del congreso”<sup>7</sup> .*

Esta nueva modificación constitucional sigue la tendencia de la anterior carta magna de 1831, por se proyecta sobre la Confederación Perú-Bolivia, que en esta gestión culminó con el propósito de unificar y tener un fortalecimiento nacional e internacional.

Fue efímera la política exterior por las influencias internas y externas que obligaron su disolución y las proyecciones posteriores del Mariscal de obtener una mayor relación internacional con países europeos y de América. Todos sus propósitos no se culminaron por falta de normas que nos garanticen nuestra soberanía, y sobre todo evitar la invasión extranjera que en esa época era frecuente con los países.

#### **1.4 CONSTITUCIÓN DE 1839**

Es la cuarta reforma, donde el Congreso constituyente de Bolivia hace un enunciado contra el proyecto de la supuesta Confederación Perú-Bolivia y declarando insubsistente la constitución promulgada el 1834 por el sistema que ejercía durante ese periodo gubernamental mismo que era inestable en cuanto al peligro de invasiones extranjeras. Ya que en esta modificación estaban aferrados a la política de la restauración del país, porque estaban atravesando por una coyuntura de desestabilidad política.

---

<sup>7</sup> Ibidem Pág. 18.

Relacionados con la política exterior y la incorporación constitucional, señala que son atribuciones comunes a ambas cámaras, la de representantes y la de senadores la de decretar la guerra en vista de los datos fundamentados que presente el ejecutivo y requerir a este para que negocie la paz. El Presidente de la República es jefe de la administración y, como tal, le corresponde asegurar al Estado contra todo ataque exterior. Son atribuciones del Poder Ejecutivo, entre otras, la de nombrar otros agentes diplomáticos y cónsules generales y dirigir las negociaciones ratificarlos con previo acuerdo y con asentimiento del Congreso<sup>8</sup>.

### **1.5 CONSTITUCIÓN DE 1843**

Como Presidente temporal se encontraba el General José Ballivián quien tenía una directriz militar. Entró al gobierno con los mejores deseos de realizar la consolidación del país y darle las adecuadas leyes para su progreso. Con este objetivo reunió una nueva convención Nacional y aprobó una nueva Constitución, la quinta del país, dando atribuciones al Congreso, de aprobar o desaprobado los tratados celebrados por el poder ejecutivo.

En las relaciones exteriores el país dejó de ser un problema para Argentina y Chile puesto que ya no constituía la gran potencia que fue con el Mariscal de Santa Cruz, este periodo gubernamental se caracterizó por ser más draconiano por la tendencia militar que representaba en las medidas internas.

---

<sup>8</sup> DE MESA, José. Historia de Bolivia, Cuarta Edición. Editorial Gisbert y Cia S.A. La Paz 2001. pag. 389.

El artículo correspondiente a las relaciones internacionales del Estado estaba suscrito en la *sección (décimo segunda) disponía lo siguiente... “Del poder Ejecutivo ““artículo 43. Inciso 3º Nombrar Ministros diplomáticos, cónsules y demás empleados del departamento de relaciones exteriores. Inciso 33º Dirigir relaciones diplomáticas, celebrar tratados y convenios públicos y ratificar con previo acuerdo del congreso. Inciso 34º Celebrar toda clase de tratados con otros gobiernos, sometiéndolos al cuerpo legislativo, para su aprobación. Inciso 35º Recibir embajadas y ministros públicos”*<sup>9</sup>.

Se hicieron modificaciones a la C.P.E. pero como podemos constatar no hubo ninguna evolución al sometimiento de las leyes internacionales a nuestra legislación.

## **1.6) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1851**

El Estado presentaba una situación político - social bastante caótica y confusa, que dio lugar a una nueva Constitución que la promulgan la Convención Nacional, y el solemne pronunciamiento de la Asamblea Deliberante y de los demás congresos, que han sancionado la independencia, la soberanía y la libertad de Bolivia, decreta la constitución del 21 de septiembre de 1851 en la ciudad de La Paz.

La cual fue estructurada de manera diferente a las normas ya expuestas, puesto que no estaba dividida por secciones solo por subtítulos y

---

<sup>9</sup> JOST, Stefan y Otros. “La Constitución Política del Estado. Comentario Crítico”, Editado por la Federación Konrad Adenauer, La Paz Bolivia 1998.

artículos; el segmento del área internacional se encontraba de igual forma que en las mencionadas, dentro de las atribuciones plenas al Ejecutivo y dentro de ellas el Mandatario es el encargado de llevar a cabo las negociaciones con otros Estados siempre y cuando las apruebe el congreso, todo esto se encuentra redactado en su artículo número 76. *Inciso de la siguiente forma: 22º....” Dirigir las negociaciones diplomáticas, nombrar Ministro, agentes diplomáticos y consulares y recibir igual funcionarios extranjeros. Inciso 23º Celebrar concordatos y tratados de paz, amistad, comercio, y cualesquiera otros, con aprobación del congreso”*<sup>10</sup>.

Podemos diferenciar que esta reforma a la constitución es mas explícita al nombrar y especificar los tratados a los cuales el País se va adherir con los demás Estados, solo existe esta variación con relación a las cuatro reformas primeras, la que analizamos es de gran importancia para que el País tenga de manera puntualizada los convenios que va ha suscribir, convenientes para el desarrollo del Estado pero tampoco encontramos de qué forma se los va asimilar en nuestro ordenamiento normativo interno.

## **1.7) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1861**

Se convocó a una asamblea constituyente para el 1º de mayo de 1861 en la ciudad de La Paz, el objetivo era redactar una nueva constitución, legitimar el golpe de Estado y elegir un nuevo Presidente, que después de cuatro días recayó de manera vertiginosa sobre José María Achá.

---

<sup>10</sup> JOST, Stefan y Otros Op. Cit pag 14

La Constitución no planteó cambios sustanciales en relación a las anteriores en lo referente al tema, es más, está redactada de la misma forma que la anterior.

Sin embargo, nuevamente omite la categorización de los tratados internacionales, en nuestras normas internas, que aún sigue siendo una interrogante.

## **1.8) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1868**

La Asamblea Nacional constituyente proclama la siguiente constitución el 1º de octubre de 1868 estando como mandatario Mariano Melgarejo quien llevó adelante una presidencia con muchos desaciertos en el tema internacional.

Bolivia atravesaba por un momento económico favorable ya que las regalías emergentes de la costa guanera, de la explotación del oro, plata, permitió un incremento notable en los recursos y una mejora en la situación económica del país, esto fue atrayendo a inversionistas extranjeros que llegaron para poder explotar esas riquezas a cambio de muy poco. También se firmaron tratados lesivos para la soberanía donde Bolivia cede territorio a Chile y Brasil.

Muchas pérdidas Territoriales fueron ocasionadas por no contar con una política de revisión y jerarquización de las normas internacionales emergentes de los acuerdos firmados con los países limítrofes, hecho que produjo un

estado de indefensión de nuestra normativa frente a esos tratados lesivos mencionados anteriormente.

La Constitución promulgada por Melgarejo, sigue ausente de precepto referente a la jerarquía de las normas internacionales para evitar los errores ya cometidos.

### **1.9) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1871**

Una nueva Constitución surge por la Honorable Asamblea constituyente convocada por decreto de 6 de febrero e inaugurada en 18 de junio de 1871.

Se encontraba como Presidente interino Agustín Morales. Lo más destacable durante su corto período de gobierno fue el “Tratado secreto con el Perú” que fue defensivo y ofensivo para poder establecer líneas fronterizas para poder evitar el posible ataque de Chile. Esta estrategia no sirvió de mucho porque Bolivia perdió territorio al firmar un protocolo que confirmaba el tratado donde el país cede soberanía con Chile<sup>11</sup>.

En cuanto a la norma internacional, este precepto no experimenta cambio alguno con respecto a la constitución anterior. De lo mencionado en la materia sólo determina las relaciones y asignaciones de agentes diplomáticos, tratados, y todo referente a las relaciones exteriores.

### **1.10) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1878**

---

<sup>11</sup> ESCOBARI CUSICANQUI, Jorge. Historia Diplomática de Bolivia. Talleres industrial Gráficas S.A., Lima – Perú, noviembre de 1982, pág. 302.

Se reunió la asamblea constituyente que es la representación del pueblo boliviano, la cual sanciona y proclama la constitución de 1878. Como representante provisorio del gobierno estaba Ricardo Bustamante.

En cuanto al tema internacional el artículo 89 estaba inmerso en las atribuciones del Presidente como todas las anteriores constituciones, el cual se allá suscrito en el siguiente artículo: *“Art. 89 Son atribuciones del Presidente. Inciso (1) Negociar y concluir los tratados con las Naciones extranjeras, ratificarlos y canjearlos previa la aprobación del congreso, nombrar cónsules y agentes consulares y Ministros diplomáticos; admitir a los funcionarios extranjeros y conducir las relaciones exteriores en general”*<sup>12</sup>.

Existe una pequeña variación con las anteriores constituciones, aquí no nombra que clase de tratados se puede realizar, y solo esta redactado en un solo inciso, existe pequeñas diferencias de una constitución a otra, eso nos hace dar cuenta que no hubo la proyección de reforma sobre el tema.

### **1.11) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1880**

El pueblo boliviano, representado por la convención Nacional de 1880, sanciona y proclama la constitución de 1878, con algunas modificaciones sin trascendencia en el tema de estudio.

---

<sup>12</sup> ALVARADO Alcides, Op. Cit pag 18.



Fue una de las constituciones que tuvo mayor estabilidad durante esa década y se mantuvo por muchos años sin modificaciones, siendo que no hubo una innovación en lo referente al tema de análisis de la presente tesis.

### **1.12) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1938**

Sanciona y proclama la soberana Asamblea Constitucional el 30 de octubre de 1938 la nueva constitución, al mando estaba Germán Busch.

Este período denota un nuevo momento en la historia del País por que termina con el liberalismo inmerso en cada constitución nombrada y analizada. Esta nueva Carta Magna hace una innovación del constitucionalismo social que eran tendencias de la reforma que estaba viviendo México y se quiso, un poco, destacar esas tendencias en nuestra Carta Magna. En relación al tema de estudio no se encuentra ningún cambio pese a la relevancia que tiene al momento de adherir un tratado, pacto, acuerdo, etc. en nuestra normativa interna para poder delimitar su campo de aplicación con relación a las normas nacionales.

### **1.13) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1945**

El gobierno de Gualberto Villarroel convocó a elecciones para que se realice una Asamblea Constituyente, en la que se pidió la aprobación de una nueva constitución y la constitucionalización del Presidente de facto.

Esta nueva norma, contaba con muchas modificaciones en relación a la anterior C.P.E. tales como el establecimiento de la igualdad jurídica de los

hijos y el reconocimiento del matrimonio de hecho, también el Parlamento reconoció el fuero sindical y el retiro voluntario con indemnización, es decir se dieron importantes cambios en el área social.

Podemos notar que se fueron reformando varios aspectos bajo las directrices de la constitución de 1938 es la que innovó una ideología de cambios profundos de los aspectos referidos anteriormente, pero siguieron con la ausencia de encuadrar las normas internacionales dentro de todo este cuerpo legal, no existe cambio alguno en relación a las anteriores reformas, ya que está redactada de forma similar.

#### **1.14) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1947**

Esta reforma constitucional se hizo con la Ley de 20 de septiembre de 1947. El Presidente de la República Enrique Hertzog. La sancionó incluyendo lo siguiente en el inciso 3º del artículo 94: *“Nombramiento de Agentes Diplomáticos” “Conducir las relaciones exteriores: nombrar funcionarios diplomáticos y cónsules; admitir a los funcionarios extranjeros en general. El nombramiento de Embajadores y Ministros plenipotenciario: se someterá a la aprobación del senado: pero estos funcionarios son de la confianza exclusiva del Presidente de la República y conservaran sus cargos mientras cuenten con ella”<sup>13</sup>.*

En esta reforma detalló con mayor precisión ciertos aspectos referentes al tema de organización administrativa del Estado, empero, en el tema que nos

---

<sup>13</sup> Op. Cit pg.18

ocupa, no existe una disposición específica ya que tampoco se establecen marcos referenciales sobre las condiciones que se debe formular o ratificar un tratado ni sobre la jerarquización a que se someten.

### **1.15) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1961**

Con el Gobierno de Víctor Paz Estensoro, el congreso de 1961 se abocó a la redacción y la aprobación del nuevo texto constitucional para el país que estuviese acorde con el procesó que vivía. En cuanto a su legalidad estaba en discrepancia por haberse sancionado a nivel congresal y no a través de una Asamblea Constituyente como todas las anteriormente nombradas.

Dentro el artículo 95 estaban las normas internacionales tal como las demás con la diferencia de que fue redactado en dos incisos que establece: “Inciso (2) Negociar y concluir tratados con naciones extranjeras; canjearlos, previa ratificación del congreso. Inciso (3) Conducir las relaciones exteriores; nombrar funcionarios diplomáticos y consulares; admitir a los funcionarios extranjeros en general”<sup>14</sup>.

Esta ley tiene posturas de una proyección social del Estado, que se evidencia por la existencia de otras modificaciones como por ejemplo la nacionalización de las minas, el voto universal. Define las relaciones de Estado

---

<sup>14</sup> ALVARADO, Alcides. “Del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social: teoría y práctica” .Sucre, Bolivia: Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1994

e Iglesia, determina la validez del trabajo en el campo para el título de propiedad. Estas innovaciones se proyectaron a otros aspectos ya citados pero se nota la falta de aplicación de normas internacionales con la nacional.

### **1.16) CONSTITUCIÓN DE 1967**

En esta gestión gubernamental estaba como Presidente constitucional el General Rene Barrientos Ortuño; durante su gobierno se sancionó la Constitución por la Asamblea Constituyente del “2 de Febrero de 1967”,

Este texto duró bastante tiempo pese que hubieron muchos gobiernos de-facto que podían crear la desestabilidad constitucional. Con todas esas características se trató de llevar la estructura democrática superficialmente, siguiendo las directrices de la Carta Magna de 1938.

Este cambio se mantuvo vigente hasta 1994; esta fue una de las constituciones más sólidas y mantuvo sin innovación tanto en su estructura como en materia internacional.

### **1.17) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1994**

Fue reformada por Ley N° 1473 de 1° de Abril de 1993 – Ley de Necesidad de Reforma de la Constitución Política del Estado<sup>15</sup>.

Las reformas se hicieron respetando estructuralmente los mecanismos que la propia carta estipula para sus cambios, se ve claramente la institucionalización democrática de Bolivia. El gobierno de Gonzalo Sánchez de

---

<sup>15</sup> CAMARA DE DIPUTADOS. Constitución Política del Estado. La Paz – Julio 1996.

Lozada promulgó la constitución por Ley N° 1585 de 12 de Agosto de 1994 – Ley de reforma a la Constitución Política del Estado.

Fueron evolucionando varios cambios en distintas áreas de nuestra legislación como la reducción de edad de ciudadanía de 21 a 18 años; introdujo los preceptos para poder adoptar una estructura más democrática mencionando (“...Bolivia es país libre, independiente, soberano, multiétnico y pluricultural...”); El mandato se cambió de cuatro años a cinco años; Se introdujo a los diputados uninominales y plurinominales; Se creó el Tribunal Constitucional, el Consejo de la Judicatura y el Defensor del Pueblo. En el ámbito de política internacional no hubo un aporte solo se limitaron a redactarlos en dos incisos que están enmarcados en las atribuciones del presidente como las anteriores constituciones.

Se hicieron aportes estructurales en esta constitución pero con vacíos en el área internacional.

A manera de síntesis, se puede llegar a afirmar que dentro todo el contexto de reformas constitucionales, por los cuales atravesó nuestra norma fundamental desde su promulgación y publicación en 1826, se ha ido estableciendo algunos parámetros mínimos sobre el tema de las relaciones internacionales.

Vemos, que pese a existir intentos de unificación ideológica y logística lo cual nos llevó a formar parte de la confederación Perú-Boliviana, los marcos referenciales, se encuentran expresados de una forma muy somera y hasta

cierto punto, escueta, pues el en lo único que se puede apreciar un cierto cambio sobre la política externa del país, se encuentra referido solamente en las funciones del presidente, dentro de las cuales, se establece la designación de personeros estatales que se encargarán de promover y precautelar los intereses del país frente a la situación de necesidad de una integración, sea esta en ámbitos económicos, sociales, culturales, etc.

Advertimos de igual forma que no se establece reglas mínimas de conducta dentro de la jerarquía legal sobre la importancia al momento de aplicación de estas normas integracionistas, respecto a las normas internas de nuestro territorio, menos aún la existencia de una posible referencia constitucional sobre los mecanismos constitucionales para la celebración, firma o adhesión a normas de carácter internacional, sean estos tratados, acuerdos, pactos o similares<sup>16</sup>.

Esta falencia, ha ido evolucionando conjuntamente con las propias constituciones, pues hoy por hoy, la necesidad de protección constitucional, en el sentido de supremacía de esta norma, sobre la aplicación de cualquier otro tipo de normas, está siendo afectada, pues el desarrollo de la humanidad, ha ido demostrando por si sola, que cada vez es más necesario ingresar en un sistema normativo de “unificación”, en el cual, no podemos darnos el lujo de mantener un vacío constitucional y dejando una brecha abierta a la posibilidad

---

<sup>16</sup> Consulta del libro Jurisdiccionalidad del Constitucionalismo en Latinoamérica de LOSING, Norbert. Editorial Dykinson .Madrid 2002.

de una injerencia e intromisión desmedida dentro de lo que representa el ordenamiento legal interno de Bolivia<sup>17</sup>.

### **1.18) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 2004**

Es reformada por la ley N° 2631 de 20 de febrero de 2004 de Reformas a la Constitución y derogación de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 1615 de 6 de febrero de 1995<sup>18</sup>.

La actual reforma tiene una visión de ordenar, regular la estructura jurídico-político del Estado, y es la primera Constitución donde señala que el Estado es Social que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, y la unión de todos los bolivianos; también incluye aspectos de decisión popular directa como; la Asamblea Constituyente y el Referéndum; la incorporación del Habeas Data; la no discriminación de genero al momento de adquirir la nacionalidad; la representación popular por grupos ciudadanos y los pueblos indígenas que concurren de la voluntad popular, es decir se reforma varios artículos pero sigue ausente el tema de la jerarquía de normas de carácter internacional. Este hecho que resulta perjudicial al momento de su aplicación sobre la legislación nacional, pues esta sigue siendo implementada de forma informal y toma como único referente lo mencionado en algunas leyes específicas<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> En esta reforma constitucional si bien no hubo un aporte en el tema del derecho Internacional, se incluyó el Tribunal Constitucional con el fin de precautelar la constitucionalidad de las leyes que van a surgir.

<sup>18</sup> Gaceta Oficial de Bolivia. Constitución Política del Estado Edición Oficial. La Paz – Bolivia 2004.

<sup>19</sup> Este es el caso por ejemplo de la extradición, donde el NCPP y CP, da importancia jurídica de los tratados.

## CAPITULO II

### 1) IMPORTANCIA DE LAS NORMAS INTERNACIONALES.

El tema de las consideraciones de aspectos internacionales referentes a su aplicación sobre la normativa interna de los Estados, permite un análisis en tres vertientes, una en razón de los procedimientos de vinculación, la segunda que atiende a la forma de recepción de dichas normas y una tercera relativa a la jerarquía<sup>20</sup>.

Las relaciones del derecho internacional con el derecho interno se encuentran sometidas a una fuerte revisión, lo que en forma similar se refleja en el derecho constitucional, especialmente por las tendencias actuales de reducir la soberanía estatal a sus justos límites. Además, frente al fenómeno de la evolución constante del derecho internacional, se observa la necesidad de adaptar el derecho interno a las nuevas exigencias que plantean las relaciones internacionales.

Hoy ya no cabe sostener, como antaño, que el problema de las relaciones entre el derecho interno y el internacional sea esencialmente teórico. Por una parte,

---

<sup>20</sup> Lo fundamental del derecho internacional público es de unificar las relaciones entre los Estados y organismos internacionales para su mayor eficacia ya que las normas derivan de la costumbre internacional y de los tratados.



los textos constitucionales han ido abriéndose a la enumeración, definición y amparo de los derechos y libertades individuales y colectivas, subrayando su carácter normativo y la aplicabilidad directa de los preceptos.

Cuáles son las respuestas que el derecho interno ha dado a problemas tan novedosos, en algunos casos, la falta de regulación o lagunas en las Constituciones antiguas han provocado una reforma constitucional, una nueva Constitución o un ajuste vía precedentes judiciales. Otra respuesta ha sido el reconocimiento de la existencia de cambios en muchas de las estructuras jurídicas. Las normas formalmente son las mismas, los repartos de competencia no han sido alterados, pero el derecho material del Estado sí ha sufrido un cambio.

La tercera respuesta, parte del reconocimiento de la falta de posibilidad de control sobre la base de la aplicación de nuevas soluciones jurídicas ante el caso de que éstas fueran confrontadas y pudieran impugnarse por ser contradictorias o incompatibles con el orden jurídico<sup>21</sup>.

El punto importante es situar el derecho internacional en el ordenamiento jurídico interno, donde se pueda determinar las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno.

La importancia del derecho internacional radica en que da una base para las relaciones entre los Estados para que obtengan una mayor amplitud de jurisdicción.

---

<sup>21</sup> VILLAZON, Heliodoro. MEMORIA DEL Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto presentada al congreso de 1903, La Paz, 1903.

Para tener una idea clara sobre el Derecho Internacional enunciaremos algunos conceptos. Define el Dr. Felipe Tredinnick: .....”El DIP es el conjunto sistematizado de normas jurídicas que regulan las relaciones internacionales tanto de los Estados como de los organismos u organizaciones bilaterales o multilaterales. Varios autores opinan en el sentido de que sólo los Estados son personas de Derecho Internacional. Sin embargo, esa opinión pudo haber sido aceptable antes de la aparición de los organismos internacionales, que han sido ya incorporados al campo del DIP. Por otra parte, existen planeamientos serios que buscan la incorporación del ser humano como persona del DIP.....”<sup>22</sup>.

Para Santiago Benadava, “El Derecho Internacional es, pues, el orden jurídico de la comunidad y convivencia de Estados”.

Los principales destinatarios o “sujetos” de las normas del Derecho Internacional son los Estados; el Derecho Internacional es básicamente un derecho entre Estados. Existen, sin embargo otros sujetos de derecho internacional, son las comunidades internacionales, que también son destinatarios de normas jurídicas internacionales”<sup>23</sup>.

## **2) LA SOBERANÍA NACIONAL.**

Según Incola Mateucci, en sentido amplio,” el concepto político-jurídico de soberanía sirve para indicar el poder de mando en última instancia en una sociedad

---

<sup>22</sup> TREDINNIK, Felipe. Derecho Internacional Público. Editorial Los Amigos del Libro. La Paz Bolivia.

<sup>23</sup> BENADAVA, Santiago. Derecho Internacional Público. Editorial de Chile. Santiago Chile. 1989.

política y, por consiguiente, para diferenciar a ésta de las otras asociaciones humanas, en cuya organización no existe tal poder supremo, exclusivo y no derivado. Por lo tanto tal concepto está estrechamente vinculado al del poder político: en efecto la soberanía pretende ser una expresión jurídica del poder, en el sentido de transformar la fuerza en poder legítimo y el poder de hecho en poder de derecho”<sup>24</sup>.

La política exterior boliviana es la manifestación soberana, coherente, dinámica y posible del Estado boliviano hacia el exterior de su territorio, orientada a la consecución de sus intereses y a la preservación de su soberanía y seguridad dentro de la comunidad internacional, aceptando como única limitación para tales fines los principios generales que informan el derecho internacional contemporáneo.

Para la comunidad internacional el tema de la soberanía es complejo de los Estados ya que ellos plantean la soberanía limitada en algunos aspectos donde es perjudicial y muchos interpretan de diferente forma; para otros la soberanía es el poder de administrar, la no sumisión a la fuerza de decisión de poder externo; otra postura es de la aceptación de poder configurar sus relaciones con otros Estados ya que los Estados soberanos son los sujetos del Derecho Internacional Público.

Para los países miembros de un acuerdo de integración donde deben adoptar decisiones conjuntas, tendrán que llegar a ampliar los márgenes de autonomía dentro la comunidad internacional. Según.... “Martín Kriele cuando afirma que soberanía en el derecho internacional significa, pues, en última instancia, renuncia a hacer uso de

---

<sup>24</sup> SALINAS, José María. Moderno Tratado de Derecho Internacional. Editorial, Santiago-Chile.

la soberanía. Si definimos la soberanía, en un ámbito referente a los demás países, como independencia e igualdad de los Estados, entonces el concepto se ha alejado tanto de su raíz histórica, como de su contenido propio y se ha hecho independiente. Más aún ha rendido frente a su propia imposibilidad, al absorber en sí el concepto contrario”. La independencia e igualdad de los países es una contrariedad para el concepto de la soberanía absoluta”<sup>25</sup>.

## **2.1) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.-**

Es indispensable y necesario de formular un cuadro de principios que permita interpretar el funcionamiento de la ley suprema del Estado y tener en cuenta la forma de aplicación, para evitar una mala interpretación. La creación de las normas jurídicas siempre deberá estar regida por éstos para su fácil aplicación y deben ser tomadas en cuenta por los magistrados y jueces, dentro del contexto del ordenamiento jurídico nacional, al momento de su aplicación.

La etimología de principio donde el significado es; la parte de un comienzo, el origen para que cada norma pueda y tenga un fundamento primario y luego se pueda desglosar de acuerdo a su área pero sin desintegrarse del ordenamiento jurídico fundamental<sup>26</sup>.

El sistema constitucional está bajo la estructura de los siguientes principios:

---

<sup>25</sup> DIEZ DE MEDINA, Pablo. Diplomacia y Política exterior. Editorial juventud, La Paz-Bolivia, 1979.

<sup>26</sup> OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Eliasta S.R.L. Buenos Aires – Argentina.

### **2.1.1) PRINCIPIO DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**

*Este principio consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que se logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado<sup>27</sup>.*

### **2.1.2) PRINCIPIO DE CONTROL.**

*Llevado a cabo por los tribunales judiciales ordinarios, con el efecto no de derogar las leyes inconstitucionales, sino de dejarlas de lado, en los casos concretos, por la necesidad de aplicar al caso la ley fundamental.*

### **2.1.3) PRINCIPIO DE LIMITACIÓN.**

*El principio de limitación es aquel según el cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran límite en las leyes que reglamentan su ejercicio.*

*Se trata de la función de gobierno por la cual opera el principio de limitación, de forma tal que los derechos constitucionales restringen a favor del interés público.*

### **2.1.4) PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**

*Establece la forma de restringir el modo de utilizar, por parte del Estado, el principio de limitación. Las leyes pueden restringir el ejercicio abusivo de los*

---

<sup>27</sup>QUIROGA LEVIN, Humberto. "Principios Constitucionales", Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina.

*derechos, pero ello debe ser hecho en forma razonable. La doctrina se ha esmerado en formular un esquema interpretativo del funcionamiento del control de la razonabilidad de los actos legislativos producidos por el Estado.*

#### **2.1.5) PRINCIPIO DE FUNCIONALIDAD.**

*Opera este principio constitucional como un factor equilibrante de las funciones de gobierno, mediante la división de los poderes públicos. La constitución es, a tal efecto, un instrumento de distribución de las funciones supremas del Estado. Las funciones básicas de los poderes del estado corresponden a la calificación constitucional de cada poder; dichas funciones básicas no se dividen en legislativas, ejecutivas y judiciales, sino en funciones de gobierno, de administración y jurisdiccionales.*

#### **2.1.6) PRINCIPIO DE ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL.**

*La constitución nacional contiene una serie de cláusulas dirigidas a garantizar su propia estabilidad en el tiempo. La continuidad constitucional se logra: haciendo rígida o dificultando su reforma; controlando su eficaz cumplimiento.*

Existe, dentro la constitución una idea clara de los principios constitucionales para tomarlos en cuenta e interpretarlos, para su legal eficacia en todas las normas que van a emerger. Estos principios son una fuente que evita la existencia de lagunas legales y la prevención de chocar con aspectos inconstitucionales.

El principal problema que se evidencia dentro de las tendencias legales hoy en día, es que pasan por la mala estructuración y planificación al momento de la elaboración de leyes pertinentes, siendo que la tendencia a dar una óptima normativa para el desarrollo de toda nuestra estructura legal.

Según el constitucionalista Pablo Dermisaky que de los tres órganos que constituye el gobierno (llamados comúnmente poderes), el Legislativo es aquel donde el pueblo está más directamente representado y ejerce su soberanía<sup>28</sup>.

Modernamente, el Poder Legislativo en todos los Estados civilizados no solamente desempeña la función propiamente legislativa, sino que también ejerce las funciones de control y fiscalización de los otros poderes de la Nación, particularmente el Poder Ejecutivo.

### **3) CARENCIA DE LA JERARQUÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN LA C.P.E.**

Dentro del desarrollo legal de cualquier país, la constitución Política del Estado representa el pilar fundamental sobre el cual se van a erigir todas las normas específicas que sean necesarias para garantizar la convivencia social de sus integrantes de forma armónica y pacífica. Desde este punto de vista, podemos afirmar que nuestra Norma Fundamental contiene una diversidad de aspectos genéricos sobre el desarrollo de todas las demás leyes, es así que dentro de la

---

<sup>28</sup> DERMISAKI PEREDO, "Pablo. Constitución Política del Estado" . Editorial "Los Amigos del Libro", La Paz – Bolivia.

parte denominada “Regímenes especiales”, se puede evidenciar la presencia de elementos enunciativos básicos para el sustento de todo el sistema legal boliviano.

Es por este hecho, que causa extrañeza que las normas de derecho internacional público, escapen, en cierta forma, a este aspecto tan importante lo que resulta, visto desde cierta perspectiva, un perjuicio en el avance de poder sostener un sistema de desarrollo en el ámbito internacional, pues se está dejando una “puerta abierta”, para que en cierto momento, se pueda transgredir los principios básicos de la Constitución Boliviana, pues en esta no se consagran los lineamientos básicos necesarios en todo tipo de norma que se tenga dentro del territorio nacional.

Nuestra constitución hace referencia precisa sobre las personas que van a ser delegadas para ejercer las actividades diplomáticas, celebración y negociación de tratados. Y demás actividades relacionadas con la convivencia internacional, pero es necesario que existan los parámetros fundamentales, lo principal que regule las relaciones internacionales de nuestro país, tal como sucede en los ordenamientos constitucionales mencionados en el anterior capítulo<sup>29</sup>.

Siendo la constitución la norma fundamental de un Estado, a partir de la cual se engendran todas las demás leyes y se consolidan las prácticas sociales, económicas, e internacionales de un Estado, es indispensable, dado el alto grado

---

<sup>29</sup> BIDART CAMPOS, Germán. El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa. Editorial Ediar. A.S: Buenos Aires-Argentina. 1995.



de desarrollo de los organismos internacionales, regionales, sub regionales, integracionistas, la incorporación de disposiciones que estén en concordancia con la praxis internacional y que al mismo tiempo delimiten, en todos los aspectos, las actividades del Estado.

Al respecto el constitucionalista, Pablo Dermisaky señala que la constitución boliviana adolece de lagunas y deficiencias en algunas materias, y entre ellas incluye al Derecho Internacional, cuando afirma: *“La constitución debe contener un capítulo sobre el respeto a los principios del Derecho Internacional universalmente aceptados como son; el derecho de asilo, la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de las controversias, el derecho de los tratados, la integración regional y subregional, el no reconocimiento de adquisiciones territoriales por la fuerza, condena a la agresión, el colonialismo, el neo-colonialismo, racismo y toda forma de discriminación, etc.”*<sup>30</sup>.

Todos estos puntos de vista planteados nos hacen ver lo superfluo que son las normas jurídicas internacionales en nuestro estatuto y la falta de evolución al respecto.

---

<sup>30</sup> DERMISAKI PEREDO, Pablo. Op. Cit. Pag 49.

# CAPÍTULO III

## JERARQUIA DE A LAS NORMAS INTERNACIONALES

### RESPECTO A LAS NORMAS INTERNAS.

#### ESTRUCTURA LEGAL CONSTITUCIONAL PARA EL ANÁLISIS DE ELABORACIÓN, SUSCRIPCIÓN Y ADHESIÓN A CONVENIOS, TRATADOS, PACTOS y ACUERDOS INTERNACIONALES.

El país sigue un modo formal que necesariamente debe cumplir con ciertos requisitos para suscribir un tratado, acuerdo, convenio, etc.

De un modo general, descansa en el Poder Ejecutivo, y de una forma más concreta el Presidente de la República, la responsabilidad del Estado para firmar tratados que constitucionalmente es quien va dirigir los actos internacionales con otros Estados, conducir las relaciones exteriores, designar agentes diplomáticos.

Según Clive Parry manifiesta que la atribución clásica de..... *jus representationis omnimodae del jefe de Estado es aún reconocida, hasta tal punto que al que concurre personalmente para negociar o firmar un tratado, no se le exige que justifique en forma alguna su capacidad en cuanto a plenos poderes*<sup>31</sup>.

Es por estos aspectos que el Presidente por la diversidad de funciones que cumple, de hacer uso constante de su capacidad de representar al Estado en la

---

<sup>31</sup> SALAZAR PAREDES, Fernando. En el libro citado, Política Exterior. Editorial Cerid. La Paz – Bolivia. 1991.

comunidad internacional y por decreto supremo el Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano central encargado de estudiar, planificar y desarrollar la política exterior.

El órgano encargado para ratificar un acto, como en el caso de los tratados, convenios, es el poder Ejecutivo quien los concluye y los firma,. Por tanto es el que los ratifica, previa aprobación del Congreso; pero el Estado se desdobra en poderes que tienen sus funciones, y el poder Ejecutivo, es el que firma como ya lo mencionamos, otro, el Legislativo, es el que los aprueba y, finalmente, es el Ejecutivo el que lo ratifica.

Para aprobar un tratado, acuerdo, concordato o convenio el procedimiento es el siguiente: .....*Se aprueba mediante una ley, las leyes pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno o más de sus miembros, del Vicepresidente de la República, o por mensaje del poder Ejecutivo, a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates por el Ministro del respectivo despacho.*

*Aprobado el proyecto de ley en la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su discusión a la Cámara revisora. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.*

*El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de origen no podrá ser nuevamente propuesto, en ninguna de las Cámaras de origen no podrá ser nuevamente propuesto, en ninguna de las Cámaras, hasta la legislatura siguiente. Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste se considerará*

*aprobado, en caso de que la Cámara de origen acepte, por mayoría absoluta, las enmiendas o modificaciones. Pero si no las acepta o si las corrige o altera, las dos Cámaras se reunirán, a convocatoria de cualquiera de sus Presidentes dentro de los veinte días, para deliberar sobre el proyecto.*

*Tratándose de un tratado, concordato o convenio, el proyecto de ley que incluye el instrumento internacional podrá sólo ser aprobado o desechado. Una alteración o modificación del texto del instrumento internacional implicaría una nueva negociación del tratado<sup>32</sup>.*

Sin embargo por el tratamiento que se le da en forma de ley a un tratado, deben tener una especificación de su jerarquía en nuestra C.P.E. para su aplicación en el plano interno puede ser conveniente que ellas sean introducidas y evitar el vacío legal, para tener una buena recepción en nuestra constitución, en la legislación o en la práctica judicial y administrativa. Como ocurre con leyes, normas nacionales que tienen su peldaño jurídico.

El derecho internacional no impone a los Estados una forma o modalidad específica de recepción del tratado; solo les exige el cumplimiento cabal del tratado, dejando que cada Estado adopte las medidas internas correspondientes y necesarias o útiles para su cabal cumplimiento.

---

<sup>32</sup> Ibidem pag 55.

## 2) Posición Doctrinal.

Para poder dilucidar esta polémica, que es el punto neurálgico tanto constitucional como del derecho internacional, es necesario acudir a teorías que son fundamentales para esta controversia.

### 2.1) CONSIDERACIONES GENERALES

El Derecho Internacional Público General: Es el derecho que rige a todos los estados, como por ejemplo: la inviolabilidad de los embajadores y los estatutos de la Unión Postal Universal.

Nelson González considera a esta división como cuasi- universal puesto que no hay normas que se cumplan en su total universalidad y un ejemplo de ello es la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Derecho Internacional Público Particular: Las normas que forman a este derecho tienen un límite de vigencia y están dirigidas a específicas entidades jurídicas de la comunidad internacional<sup>33</sup>.

Un ejemplo, son los tratados que se hacen entre ciertos países, los puntos discutidos y definidos en este tratado sólo incumben a los estados involucrados.

---

<sup>33</sup> DIEZ DE MEDINA . “Diplomacia y política Internacional”, Editorial Juventud, La Paz-Bolivia, 1979.

Cuando los mismos están unidos por vínculos económicos, geográficos o políticos, el derecho particular es además especial y característico.

Antonio Sánchez de Bustamante divide al derecho internacional público en distintas ramas, las cuales son: Derecho Internacional Público Constitucional (se ocupa del proceso de formación de las personas jurídicas); Derecho Internacional Público Administrativo (se ocupa de las funciones que realizan las personas jurídicas); Derecho Internacional Público Civil (se refiere a ciertos actos de carácter civil hechos por el sujeto del derecho internacional); Derecho A partir del conocimiento del DIP, muchos de los grandes autores se han Internacional Público Penal(estudia las sanciones aplicadas de carácter penal a los sujetos); Derecho Internacional Público Procedimental (se ocupa del procedimiento que siguen los estados u otros organismos internacionales, en sus relaciones).

### **2.1.1) FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.**

Para Hans Kelsen, en su *teoría pura del derecho*, afirma que la fuente nos hace referencia a la razón de validez de las normas lo primordial para dar paso a otras disposiciones<sup>34</sup>.

Algunos autores hacen referencia sobre las fuentes del derecho internacional entre ellos Charls Rousseau que clasifica en dos concepciones, son la positivista y la objetivista:

---

<sup>34</sup> ROUSSEAU, Charls. Derecho internacional Público. Editorial Ariel Barcelona, 3º edición 1966.

Concepción positivista.- En la doctrina positivista pura (Anzilotti), la única fuente del derecho internacional es el acuerdo de voluntades, ya sea bajo forma expresa (en cuyo caso nos encontramos en presencia de la costumbre). Las únicas fuentes del derecho de gentes son aquellas que hallan reconocidas, expresa o tácitamente, por los Estados, a la vez creadores y sujetos de las normas internacionales<sup>35</sup>.

Concepción objetivista.- En lo referente a las fuentes del derecho de gentes, la concepción objetivista (Scelle, Ch. De Visscher, Bourquin) se apoya esencialmente sobre la distinción entre fuentes creadoras y fuentes formales. Las primeras son las verdaderas fuentes del derecho; las segundas, (tratados, costumbre) no crean derecho, sino que se limitan a formularlo; no son modos de creación, sino modos de constatación<sup>36</sup>.

### **2.1.2) FUNCIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.**

Anteriormente, las funciones del DIP sólo alcanzaban a regular las relaciones entre los Estados. Hoy en día, tal como lo afirma Vergara, pueden resaltarse las siguientes funciones: Establecer los derechos y deberes de los sujetos de la comunidad internacional.

---

<sup>35</sup> ANZIOLOTTI. Curso de Derecho Internacional. Editorial, Roma 1927, Paris 1929.

<sup>36</sup> ROSSEAU, Chals. Op. Cit. Pag 60.

Promover la defensa de los derechos humanos Garantizar la paz universal.

Regular las relaciones entre los Estados y las de los Estados con los demás sujetos del derecho internacional.

Reglamentar la competencia de los Organismos Internacionales.

Proporcionar a los sujetos del D.I.P soluciones pacíficas para no recurrir a la Guerra, sometiéndolos a arbitraje (método de carácter jurídico en donde dos países en conflicto nombran un árbitro para solucionar sus litigios.) u otros métodos de carácter pacíficos.

Actualmente, la función del Derecho Internacional va más allá de regular las relaciones entre los Estados, su función ha llegado al campo interinstitucional, con el nacimiento de las organizaciones internacionales y organismos especializados que fueron creados con la finalidad de establecer la cooperación política, económica y administrativa internacional y asimismo por la conciencia que han tomado los estados de la necesidad de una sociedad mundial organizada.

El Derecho Internacional Público tiene su base en la necesidad de los Estados (y de todos los sujetos del D.I.P) de vivir en armonía, de mantener un ambiente de paz, en el que se garanticen los derechos fundamentales de toda la comunidad internacional. Por esa razón se



dice que el fundamento del Derecho Internacional Público está representado por la función social, precisamente por la necesidad de evitar los actos de violencia para lograr una convivencia respetuosa y agradable entre las partes.

El pensar en conceptos como paz y armonía hace suponer la necesidad absoluta de elementos como la cooperación; sin esta voluntad de ayudarse mutuamente de los Estados, se hace prácticamente imposible lograr los objetivos propuestos.

Hoy en día, existen organizaciones encargadas de promover los principios e ideales fundamentales del Derecho Internacional Público tales como la O.N.U., que han asumido esta misión y ponen sus esperanzas en el espíritu de cooperación de los países integrantes. Aún cuando existen diferencias en el ámbito ideológico, es posible lograr acuerdos en otros renglones (económico, social y moral).

### **2.1.3) FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.**

Se refiere fundamentalmente al estudio del ámbito de aplicación y al problema de las relaciones existentes entre el Derecho Internacional y el derecho Interno, tomando en cuenta que ambos constituyen órdenes coercitivos. En un mismo Estado pueden coexistir normas jurídicas de

derecho interno y de derecho internacional, y a ellas haremos referencia a continuación:

El Derecho Interno, se divide principalmente en Derecho Privado y Público. El primero regula la conducta o relaciones entre los individuos, y de éstos con el Estado. El derecho Público regirá y regulará las relaciones entre los Estados, organismos internacionales y demás sujetos del DIP.

En si, el Derecho Interno se presenta como un derecho de subordinación y coordinación, sea dentro la esfera netamente privada o en aspectos donde ya intervengan dos o más Estados.

Para su elaboración se toman principalmente dos aspectos, en el primero las normas son promulgadas por la autoridad competente y se imponen jurídicamente a los particulares. El único modo de creación de normas jurídicas es el acuerdo entre Estados, y las sanciones van dirigidas a los países, organizaciones internacionales. El segundo aspecto, está sujeto a la arbitrariedad y la acción discrecional de Estado en aquellas zonas aún no reguladas.

Por la hermenéutica jurídica y lo antagónico de estos dos aspectos, solamente, un Estado puede utilizar una u otra forma, jamás las dos, pues esto derivaría en una anarquía normativa.

Al tratar de determinar las relaciones del Derecho Internacional con el Derecho Interno, surgen dos teorías: El Dualismo y el Monismo, que tratan de solucionar el problema consistente<sup>37</sup>.

## 2.2) TEORIA DUALISTA.

Sostiene que las normas del Derecho Internacional y las normas del Derecho interno, son totalmente independientes la una de la otra, tanto en su origen como en su ámbito de aplicación, mientras la primera nace del concurso de voluntades la segunda nace por voluntad única del Estado. Esta Teoría es propugnada por ANZILOTTI Y TRIEPEL<sup>38</sup>.

Parte de la idea de que el Derecho Internacional y el Derecho interno de los estados constituyen dos sistemas jurídicos independientes, separados (sin formar parte el uno del otro) las cuales nunca llegan a fundirse y por lo tanto no debe haber un conflicto entre ellos, ya que ambos ordenamientos jurídicos poseen características diferentes. Por ejemplo: Poseen fuentes diferentes y por lo tanto contenidas distintas ya que, el Derecho Interno procede de la voluntad unilateral del estado, el DIP de la voluntad común de varios estados. Diversidad de los sujetos.

Los destinatarios son diferentes. En el derecho interno las normas van dirigidas a los individuos en sus relaciones recíprocas, ya sea entre ellas

---

<sup>37</sup> BENABADA, Santiago. Derecho Internacional Público. Editorial de Chile. Santiago-Chile 1989.

<sup>38</sup> Extracciones de los libros del Dr. Tredinik y de Rosseau .

mismas o entre el individuo y el Estado, y en el D.I.P van dirigidas a los Estados, a las Organizaciones Internacionales y demás sujetos del derecho.

Las leyes nacionales conservan su fuerza obligatoria en el orden interno aun cuando estén en oposición a las reglas del DIP, entre otras<sup>39</sup>.

Rousseau, quién participó de esta teoría, consideró que el "Derecho Internacional y el Interno eran sistemas de derecho igualmente válidos, pero de ninguna manera podían confundirse". Triepel y Anzilotti, también representantes de esta posición, afirman que "aunque existe alguna relación entre los dos ordenamientos jurídicos, se trata de dos sistemas separados".

No es posible hablar de Normas Internacionales que sean producto de normas internas, ni viceversa, ni influir en su respectivo valor obligatorio.

Para los seguidores de esta corriente, dentro del Estado solamente puede regir el Derecho Interno, ya que el Derecho Internacional rige únicamente para las relaciones entre los Estados, debiendo transformarse en derecho nacional para que tenga eficacia<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> BENADAVA, Santiago. Op. Cit. Pag 66.

<sup>40</sup> Definición basada en la opinión de Fermín Toro Jiménez, Charles Rousseau, Triepel y Anzilotti en <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/65.HTM>.

## 2.3) TEORIA MONISTA.

Sostiene que el D.I.P y el derecho interno no pueden ser sistemas distintos e independientes entre sí, es decir, proclama la unidad de todas las ramas jurídicas a un solo sistema integrado al ordenamiento jurídico de los Estados, ya que en su ordenamiento jurídico son de idéntica naturaleza porque sus funciones y destinatarios son los mismos, por lo tanto las normas del D.I.P pueden ser aplicables automáticamente dentro de un estado y obligar a los particulares y a los órganos del estado a cumplir dichas normas, siempre y cuando haya una correlación entre las leyes del D.I.P. y las leyes internas del estado; en otras palabras, no puede existir un tratado, una ley, entre los estados (u otros sujetos del Derecho Internacional Público) que contradiga la ley suprema o leyes específicas de cualquiera de las partes ya que se auto derogaría, sería nula (inválida) o una de las dos se tendría que modificar.

He allí el porqué de la interrelación o función de ambas.

Miguel D'Estéfano, divide a la construcción monista de la siguiente manera:

*"..... El Derecho Nacional y el Internacional forman parte de un sistema jurídico unitario, dentro del cual hay dos modalidades:*

*La teoría del primado del derecho interno o monistas constitucionalistas que reduce el derecho internacional en una parte del*

*derecho interno, reconociendo la preeminencia de la ley nacional sobre la internacional (generalizada por los juristas alemanes de principios de siglo pasado)”.*

La teoría del primado internacional o monistas internacionales, que afirma la preeminencia de la ley internacional sobre la ley nacional y que a su vez se subdivide en dos corrientes: Del monismo radical (Kelsen, Scelle), sosteniendo que no es posible un derecho interno opuesto al derecho internacional, por adolecer ipso facto por nulidad (lo que refleja el pensamiento imperialista, porque los estados que ejercen papel preponderante en la elaboración del Derecho Internacional se hallarán en condiciones de dominar los estados menos influyentes, llegando hasta edificar el derecho interno de ).

Del monismo moderado (Verdross, Lauterpach y otros), sosteniendo que el derecho interno con respecto al internacional, no es nulo y obliga a las autoridades del estado correspondiente. Esas leyes internas constituyen una infracción y pueden ser impugnadas por los procedimientos propios del derecho internacional.

Estas dos corrientes son el pilar fundamental para que cada legislación adopte cualquiera de las dos teorías. La mayor parte de los Estados, reconoce la teoría monista; el problema surge al acogerse a esta corriente es que en el momento de ampararse ha una de las posiciones que emanan de esta corriente. Es un poco conflictivo parcializarse con una u otra posición, puesto que ello

puede derivar en consecuencias muy serias; así, si se reconoce la superioridad total del derecho internacional, se corre el riesgo de perder la soberanía o afectar seriamente normas constitucionales; y si se mantiene una posición muy dirigida e inflexible en defensa de la soberanía y la constitución, y se corre el riesgo de faltar al cumplimiento de los compromisos internacionales o crear un Estado totalmente aislado de la comunidad internacional<sup>41</sup>.

Bolivia en su ordenamiento supremo atribuye al Presidente de la República, el negociar y concluir tratados con naciones extranjeras, y en otro artículo de la constitución, establece que corresponde al Poder Legislativo aprobar tratados, acuerdos y convenios internacionales. Al cumplir estos requisitos constitucionales, el tratado adquiere plena validez para su cumplimiento entre los países que lo suscriben.

En este aspecto, Zarini manifiesta *“que el tratado aprobado por el Congreso, siempre tiene prioridad, tanto sobre ley anterior, como sobre ley posterior”*, alterar unilateralmente el tratado, significa crear incertidumbre entre los demás miembros suscriptores<sup>42</sup>.

Los países consultados, en su legislación cada uno de ellos adquiere una posición diferente al acogerse a las corrientes, algunos como la legislación Colombiana, por ejemplo, colocan a su constitución en un lugar de privilegio, al

---

<sup>41</sup> CARDOZO SARAVIA, Armando. Derecho Internacional Público. Facultad de Derecho de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Sucre – Bolivia, 1993.

<sup>42</sup> ZARINI, Helio Juan. “Derecho Constitucional”. Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1992

establecer tácitamente en su artículo claramente la supremacía de la norma fundamenta que está claramente redactada *“La constitución es norma de normas. ...En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales”*<sup>43</sup>.

## **2.4) TEORIA DEL RELOJ DE ARENA DE TREDINNIK.**

El modelo kelseniano sigue vigente y opera aún como paradigma de justicia constitucional. Es sabio de todos que la construcción kelseniana consiste en un ordenamiento jurídico piramidal - la “Pirámide de Kelsen” - , que parte de las normas jurídicas más elementales y gradualmente va ascendiendo hasta culminar, en la cúspide, con la Constitución, lo cual es una visión estrictamente nacional de las proyecciones del Derecho. Analizando la “Pirámide de Kelsen”, parece necesaria su complementación con lo que denominamos el “RELOJ DE ARENA DE TREDINNIK”, o sea con la inclusión de otra pirámide, pero invertida, que se encuentra hacia arriba de la cúspide de la Constitución y donde figura todas las denominaciones de los compromisos internacionales que asumen los gobiernos de 200 Estados en el Mundo, y fundamentalmente los tratados internacionales,” Este Reloj de Arena de Tredinnik “, que se proyecta en sentido vertical, hacia abajo, matiza la primacía

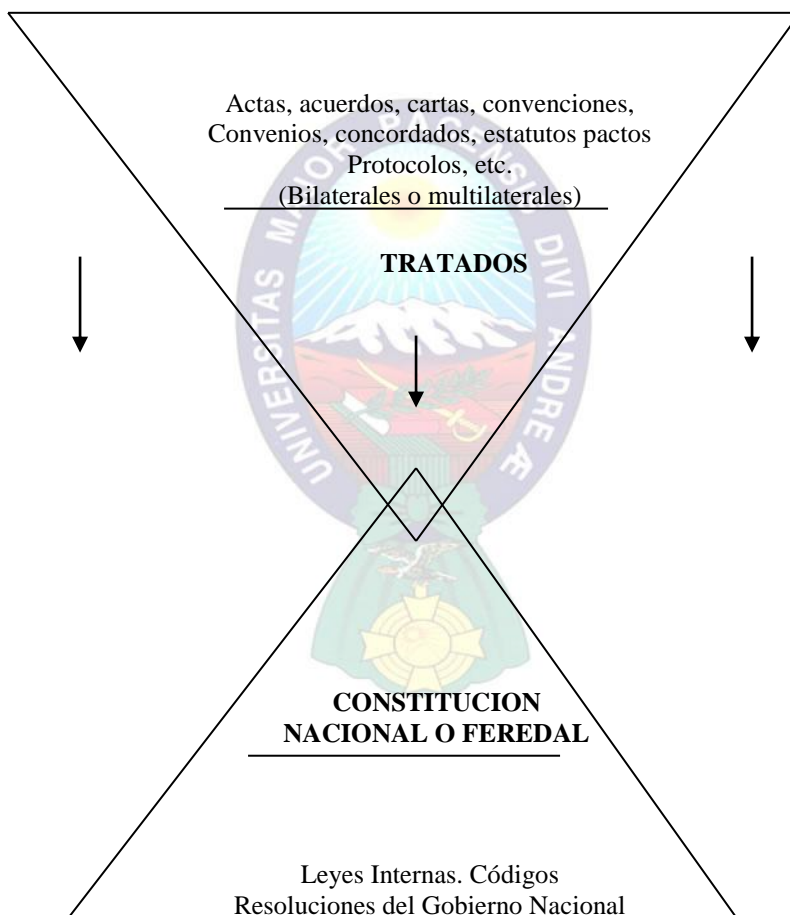
---

<sup>43</sup> Estas dos teorías que son el pilar para tener una inclinación a cualquiera de ambas y poder adecuar a su legislación para obtener una mayor percepción, en cuanto a sus leyes internas con las externas y evitar una confusión en el desarrollo de su legislación.



del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno de los Estados, todas las veces que un gobierno asuma algún compromiso internacional con otro<sup>44</sup>.

**RELOJ DE ARENA DE TREDINNICK**  
**(es la suma de ambos triángulos o pirámides)**



<sup>44</sup> Esta teoría constituye el aporte doctrinal más importante dentro del contexto de la Jerarquía de las Normas Internacionales en lo referente a la doctrina nacional, pues pese a la trascendencia del tema, ningún otro jurista boliviano, explica con tanta claridad y elocuencia el tema como lo hace el Dr. Felipe Tredinnick. Su importancia radica, desde un punto de vista personal, en la explicación del por qué las normas internacionales deben estar comprendidas sobre las nacionales, pues se entiende que su elaboración y formulación obedecen a criterios ya no individuales, si no a compromisos multinacionales cuya perspectiva está enmarcada dentro de la aplicación de los tratados al momento de la formulación de la Constitución, y así descendentemente.

Resoluciones del gobierno Regional, Estadual  
o gobernación.  
Resoluciones de los Gobiernos municipales  
("prefecturas" en Brasil)



---

Este Triángulo Inferior es la "Pirámide de Kelsen"

Aquí puede ya surgir una duda cartesiana: en caso de que se presentara un conflicto entre una norma de Derecho Interno y otra de Derecho Internacional, ¿cuál prevalecería?

Es posible que algunos constitucionalistas radicales se coloquen en una posición meramente defensiva, que en el fondo podrá ser calificada como fundamentalista, al considerar dichos constitucionalistas exclusivamente el Derecho Interno de un Estado y no el Derecho Internacional, al que alguno de ellos califican equivocadamente como "sub constitucional", a pesar que todas las constituciones integran o contienen valiosos y numerosos elementos de Derecho Internacional.

El interrogante, sin embargo, y a la luz de todo lo avanzado en la codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional, solo tiene una respuesta positiva: **la norma internacional prevalece sobre la norma interna.**

Tenemos un ejemplo muy valioso. En el decenio de 1970 los países marítimos entraron a una verdadera orgía de ampliaciones unilaterales de la anchura del mar territorial, que tradicionalmente era de sólo tres millas náuticas. Entre otros países,

Brasil entró al llamado popularmente “Club de las 200 Millas” y amplió su mar territorial a esa anchura. Este hecho Brasil lo consignó en su en su Constitución Federal, en el capítulo referido al territorio nacional brasileño. Sin embargo, la Convención de Jamaica sobre el Derecho al Mar de 1982, suscrita por la delegación brasileña, sólo reconoce un mar territorial de 12 millas. Entonces ¿qué sucedió con la Convención Federal brasileña y la Convención de Jamaica sobre el Derecho del Mar de 1982? La Constitución Federal de Brasil tuvo que ceder el paso al Derecho Internacional y fue reformada, no la Convención. Por otra parte, la existencia del Derecho Comunitario en la Comunidad Andina de Naciones demuestran claramente la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno de los Estados.

### **3) LEGISLACIÓN COMPARADA.**

Dentro del sistema latinoamericano, existe casi la misma orientación dentro las nuevas reformas legales de la política internacional, tanta es la similitud que se comienza a percibir dentro del contexto jurídico de muchos países vecinos, que podemos afirmar, que se trata de una unificación, por lo menos de criterios en la elaboración y modificación de leyes, producto de la denominada “globalización”.

Advertimos que muchos de los avances que se están alcanzando dentro de las normas del derecho internacional vigente, son muy divergentes, y hasta cierto punto contrarias a la realidad boliviana, pues vemos que las leyes de otros

Países, cuentan con un respaldo sólido de sus constituciones, al momento o de celebrar y aceptar normas internacionales, o en su defecto de la situación jerárquica dentro de su legislatura, así vemos que países como, Colombia, Brasil, Paraguay, Argentina, Perú, dentro de sus parámetros constitucionales mencionan de manera específica lo referido.

### **3.1) CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA.**

Esta legislación es una de las más completas pues tiene un avance en la política internacional que incluso define aspectos de integración y desarrollo con los Estados que integren una comunidad y se tracen objetivos futuros de progreso y desarrollo económico, cultural político, desde el contexto de su propia coyuntura legal y social.

Están suscritas las normas del derecho Internacional en los siguientes artículos:

*Artículo 9 “Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberana nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional por Colombia.*

*De igual manera la política exterior de Colombia se oriente hacia la integración latinoamericana y la del caribe”<sup>45</sup>.*

---

<sup>45</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 1994, con la Reforma de 1997. pag. Internet.

El tema más importante que podemos destacar en este artículo es la soberanía, por la cual todo país tiene que velar y resguardar; acá para poder aprobar las normas del derecho internacional la propia constitución hace referencia a que no deben ser contrarias a sus intereses para así obtener una mejor relación con las normas de otros Estados.

Es en base a este punto que van girar las relaciones internacionales, para evitar la invasión de otra Nación y tener un fundamento en su norma suprema.

### ***DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES COLOMBIANAS.***

**Artículo 224.-** *“Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el congreso. Sin embargo, el Presidente de la Republica podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacional, que así lo dispongan.*

*En este caso tan pronto un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el congreso no lo apruebe suspenderá la aplicación del tratado”.*

**Artículo 226.-** *“El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”.*

**Artículo 227.-** “El Estado promoverá la integración económica, social y política con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano”<sup>46</sup>.

En estos tres artículos están suscritos de manera concisa para obtener los objetivos de las relaciones internacionales que Colombia establece, y en base a estas características se adherirán y concertaran con los países que estén de acuerdo, también busca la integración latinoamericana para una mejor relación de manera que tengan un desarrollo económica.

### **3.2) CONSTITUCIÓN DE ECUADOR.**

Para continuar con la legislación comparada y poder hacer un análisis mas profundo en la política exterior de cada Estado tenemos que orientarnos en la forma que están todos estos países en cuanto al tema, y poder tener una unificación entre Estados y obtener beneficios mutuamente.

En cuanto ha esta legislación el tema define en un artículo de la siguiente forma:

---

<sup>46</sup> Op. Cit pag. 75.

**Artículo 3º.**-“El Estado Ecuatoriano proclama la paz y la cooperación. Como sistema de convivencia internacional y la igualdad Jurídica de los Estados, condena el uso o la amenaza de la fuerza como medio de solución de los conflictos y repudia el despojo bélico como fuente de derecho, Propugna la solución de las controversias internacionales por métodos jurídicos y pacíficos y declara que el Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.

Proclama también la comunidad internacional, así como la estabilidad y fortalecimiento de sus organismos, dentro de ello, la integración iberoamericana. Como sistema eficaz para alcanzar el desarrollo de la comunidad de pueblos unidos por vínculos de solidaridad nacidos de la identidad de origen y cultura.

El Ecuador podrá formar, como uno o más Estados, asociaciones para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios<sup>47</sup> .

La Constitución de Ecuador en sus artículos 163 y 274 otorga primacía a los tratados sobre las leyes; el artículo 163 dispone:

Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.

---

<sup>47</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL Ecuador, 1996. Internet.

Hace prevalecer la jerarquía jurídica entre sus normas internas que determina su campo de aplicación de la norma internacional en su legislación.

Otro de los puntos referidos en su constitución es la prioridad de una unificación de los Estados para el fortalecimiento y desarrollo de cada país y en su conjunto y tener muy definidos los aspectos de la política internacional.

### **3.3) CONSTITUCIÓN DE PERÚ.**

La legislación peruana tiene un capítulo que especifica y define sobre todo los tratados en los cuales se va adherir o los va a ratificar, puntualiza muy bien este aspecto, otro paraje que es relevante a diferencia de nuestra legislación, es que el Presidente es quien ratifica los tratados conjuntamente con la aprobación del congreso, siempre y cuando estén adecuados con su soberanía, derechos humanos, economía que es lo más importante además de cuida su fortalecimiento para luego proseguir con la firma de los acuerdos internacionales.

Es muy distinta la forma de establecer los preceptos internacionales en referencia de los tratados, donde define de qué forma ratifican dichos acuerdos suscritos por el presidente. De manera sistemática y ordenada tiene un capítulo asignados a las normas de política exterior y se adecuan a su legislación y están suscritos en los siguientes artículos:



## **CAPITULO II**

### **DE LOS TRATADOS**

**Artículo 55º.-** Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

**Artículo 56º.-** Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

**Artículo 57º.-** El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el Artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

*Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República. La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.*<sup>48</sup>

La constitución peruana, consigna acertadamente todo un capítulo a los tratados ya que estos vienen a ser la fuente principal del derecho internacional. Inclusive algunos piensan que la esencia misma del orden jurídico internacional son los tratados.

Hay interesantes preceptos en la Constitución Política del Perú que ameritan ser analizados en esta oportunidad y tomar en cuenta en la nuestra, donde hace mención de los tratados celebrados, que forman parte de su derecho nacional viene hacer esencial por que le da esa jerarquía que esta ausente en nuestra C.P.E .

La constitución peruana, al decir del constitucionalista Remo Di Natale, es una de las más modernas del mundo, no solo por la fecha de su promulgación sino por su contenido<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, 1993. Internet..

<sup>49</sup> <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/65.HTM>.

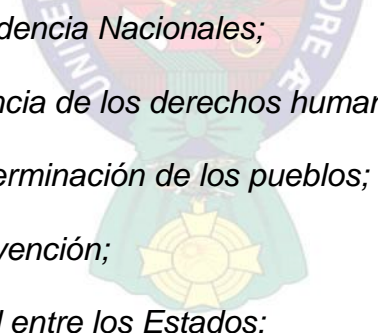
### 3.4) CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE BRASIL.

La norma internacional se aplica directamente en el ámbito interno de manera operativa.

Cabe recordar que el contenido de la norma está determinado en el ámbito internacional y que el derecho interno lo recoge directamente; como ejemplo de esta clase de normas ubicamos la siguiente:

La Constitución de Brasil en su artículo cuarto puntualiza:

**Artículo 4.-.** *“la República Federativa del Brasil rige sus relaciones internacionales por los siguientes principios:*

- 
- I. Independencia Nacionales;*
  - II. Prevalencia de los derechos humanos;*
  - III. Autodeterminación de los pueblos;*
  - IV. No intervención;*
  - V. Igualdad entre los Estados;*
  - VI. Defensa de la paz;*
  - VII. Solución pacífica de los conflictos;*
  - VIII. Repudio al terrorismo y al racismo;*
  - IX. Cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad;*

X. *Concesión de Asilo Político;*

**Parágrafo Único.-** “La República Federativa del Brasil buscará la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, buscando la formación de una comunidad latinoamericana de naciones”<sup>50</sup>.

En varias Constituciones de Iberoamérica se incorpora la costumbre internacional en materia de derecho internacional, independientemente del sistema de incorporación de los tratados, otorgando a la costumbre internacional incorporada el rango constitucional.

Se puede apreciar la intención de brindar una forma diferente y explícita de los principios de las normas internacionales en su constitución, para determinar las condiciones de lo que va generar posteriormente un tratado, acuerdo, relaciones entre Estados y así poder salvaguardar las prioridades que señala su estatuto que es lo primordial.

Brasil presenta un sistema legal completo referente a la protección y coadyuva ha aspectos inherentes del área de cultura, economía, educación, salud, etc., no hace mención sobre la importancia y preferencia jerárquica que tienen las normas internacionales frente a propia legislación.

---

<sup>50</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL BRASIL, 1988. Internet.

### 3.5) CONSTITUCIÓN DE ARGENTINA.

Para entender y dar mayor parámetro al presente trabajo, debemos analizar la problemática que se suscitó sobre el tema en una de las legislaciones más complejas que existe, como es la de Argentina. Esta legislación es importante dentro el análisis de las normas internacionales, puesto que es la especificación de todos los tratados a los que se acoge y están especificados en su constitución.

**Artículo 75.** *Corresponde al Congreso:*

*..... Inciso 22 “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordados con la Santa Sede. Los tratados y concordados tienen jerarquía superior a las leyes.*

*La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de*

*Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan Artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía Constitucional”.*

**Inciso 24.** *“Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supra estatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes<sup>51</sup>.*

*La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada*

---

<sup>51</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, 1994. Internet.

*Cámara, declarara la conveniencia de la aprobación del tratado y solo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.*

*La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros”.*

Este estatuto es totalmente diferente a las anteriores legislaciones que se analizó, porque da atribuciones al congreso que es el encargado de ratificar o rechazar un tratado, pacto, acuerdo. El Presidente de la república solo se limita a ratificar o disolver los mismos a diferencia de los otros Estados el Mandatario es quien realiza las negociaciones internacionales y luego consulta con el congreso para ver si es constitucional o no.

Para continuar profundizando un poco más en el tema de la legislación extranjera, es menester el observar las leyes y la inclusión en la constitución de una mención a modificaciones de instrumentos internacionales que, en forma de tratados, convenios no deberán estar ausentes en una legislación, por que revisten una gran importancia para las relaciones internacionales<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> Nos podemos dar cuenta que en las legislaciones de Latinoamérica tuvieron un notable avance en cuanto a la incorporación de las normas internacionales, dejando notar la percepción que adoptan, con sus normas internas y la forma como la desarrollan.

# CONCLUSIONES

En lo que refiere a Bolivia, es aconsejable tener lazos en la constitución con el ordenamiento internacional, debido al avance de los vínculos económicos, políticos y sociales entre los diferentes Estados y sobre todo por la situación geográfica privilegiada que se encuentra, estos aspectos confieren una merecida importancia al tema de las consideraciones constitucionales en lo referente a las relaciones internacionales.

El estudio de las normas de carácter bi o multilaterales con las nacionales ha sido poco desarrollado en la normativa boliviana es más, a 179 años de fundación de Bolivia, el único acercamiento real a crear una normativa que presente elementos de la política internacional ha sido durante la presidencia del Mcal. Andrés de Santa Cruz, con su idea de la confederación Perú Boliviana, empero, tampoco se establecía un asidero constitucional el cual de pautas claras de comportamiento y asimilación de estas normas dentro del ordenamiento nacional.

Durante el desarrollo de este trabajo, se ha ido demostrando la necesidad e importancia de incluir el aspecto de jerarquía de las normas internacionales dentro del contexto constitucional. Si tomamos en cuenta el avance en las relaciones con diversos países, incluso con otros continentes, así como la necesidad de ir paralelamente con el desarrollo legal del mundo en este periodo de globalización y unificación, debemos tener en cuenta el tema de la soberanía, no como un elemento de diferenciación por temas políticos, raciales u otros sino por el tema de nuestra



propia identidad, en este aspecto es que se ha demostrado la importancia referida, pues , hoy, por hoy permitimos que un principio de derecho internacional público, sin considerar lo importante o fundamental que resulte, esté jerárquicamente por encima de nuestra constitución.

Lo referido representa un gran vacío dentro de las consideraciones que tienen inmersa la C.P.E., pues el Art. 228, mismo que se está tratando de reestructurar mediante este estudio, hace una clara jerarquía sobre lo que pueda ocurrir en caso de existir un conflicto de elementos tutelados por normas internas distintas, siendo que las resoluciones están por debajo de las leyes nacionales y estas por debajo de la C.P.E., empero, pese a que en nuestra legislación existe una infinidad de tratados en diversos temas, social, político, económico, etc, no se establece la posibilidad de apreciar de forma constitucional el rango de aplicación de las mismas en lo referente a la normativa interna y propia del país.

En resumen, para evitar criterios de diferenciación sobre la jerarquía internas e internacionales al momento de su aplicación, se debe, de forma clara y específica, otorgar a las normas provenientes de tratados acuerdos, etc, un rango constitucional de aplicación y ejecución basándonos principalmente en el principio de soberanía limitada que es la que se debe aplicar en estos casos.

Por las diversas relaciones de los Estados y por la fe que los compromete la firma de tratados, se ve la necesidad de tener una jerarquía constitucional. Los

acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales al comprometer los intereses del Estado tienen prioridad frente a las leyes nacionales.



# PROPUESTA

Dentro de algunas legislaciones internacionales, a los tratados se los ubican prioritariamente antes que la constitución, o en su defecto, tal como ocurre en nuestro ordenamiento legal, la norma fundamental no hace referencia alguna sobre el tema, dejando a simple criterio de los jueces y legistas la ubicación jerárquica al momento de determinar la aplicación de ciertos principios del derecho internacional público sobre la legislación interna.

Esta situación no puede ser sostenible legalmente por que la propia validez de los tratados depende de las normas constitucionales, hecho que nos muestra la necesidad de tener una estructura normativa que se refiera a la primacía de la C.P.E. sobre los criterios de aplicación de las leyes entre las internas e internacionales.

Por todas estas razones se ve la necesidad de reformar el artículo 228 de la C.P.E., del siguiente modo:

**Artículo 228.-** “La constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades, la aplicarán con preferencia a las leyes, y estas con preferencia a cualquiera otras resoluciones”.

A este tenor, se le debe agregar lo siguiente:

***"De igual modo las normas de carácter internacional, tendrán preferencia en su aplicación sobre las leyes internas y reglamentos."***

Este segundo párrafo, encierra y engloba todas las consideraciones establecidas durante el desarrollo de este estudio y, de manera concisa determina el rango y la importancia de las normas internacionales al momento de su aplicación dentro del ordenamiento legal interno, sin dejar de lado el tema de la Supremacía Constitucional, por lo menos en cuanto representa su aprobación e implementación dentro de la normativa interna.

